

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2019-00157 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA TOVAR STRAUB
DEMANDADOS:	UGPP
ASUNTO:	INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES, TRASLADO PARA ALEGAR/ SENTENCIA ANTICIPADA

En atención al artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, correspondería al Despacho resolver de fondo las excepciones previas, sin embargo, se advierte que el demandado sólo propuso excepciones de mérito, razón por la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

El Despacho analizará si el proceso de la referencia se enmarca dentro de las hipótesis planteadas por el precitado artículo.

La primera hipótesis de las anteriormente relacionadas, esto es “ (...) cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas”, admite las siguientes interpretaciones: (i) que al proceso se hayan presentado por las partes solo pruebas documentales (ii) las pruebas pedidas resultan inconducentes, impertinentes o innecesarias, etc. (iii) solo

se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina¹, en las hipótesis que se anuncian, si bien se podrían decretar pruebas, en todo caso no se requiere de audiencia para su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que lo que sería procedente la sentencia anticipada.

Como ya se tiene dicho, dado que se ha notificado en debida forma la demanda y el auto admisorio de la misma y tanto el demandado como la entidad demandada, contestaron la demanda sin formular excepciones previas, el Despacho procederá al análisis el tema de pruebas.

Pruebas.

1. Alegadas por la parte demandante.

La parte actora con su demanda allegó las siguientes pruebas documentales:

- Liquidación oficial N° RDO 2017-004011
- Resolución N° RDC 2018-1604
- 12 declaraciones de autoliquidación de contribuciones parafiscales presentadas por la contribuyente antes de proferir emplazamiento para declarar y/o corregir en las que se liquidó la contribución de los subsistemas de salud y pensión respecto del 40% de los ingresos recibidos (valor \$29.000.000) por la prestación de servicios durante el año 2014.
- Planilla de corrección 35783504, en el que liquidó y pago únicamente contribución al subsistema de salud en función del dividendo (\$95.625.000) recibido en abril 29 de 2014
- Escrito que documentó la interposición del recurso de reconsideración contra liquidación Oficial Nro. RDO- 2017-0411

¹ El Juzgado sigue en este aspecto, como argumento de autoridad, el trabajo escrito y la conferencia dictada por el Dr. Martín Bermúdez, de fecha 28 de junio de 2020.

- Dos anexos que detallan como se determinó la cuantía litigiosa, denominados ANEXO Nro. 001-30.3.2019” y ANEXO Nro. 002-30.3.2019”
- Documentos que acreditan la notificación de la Resolución Nro. RDC 2018-1604
- Documento denominado “listado de conceptos emitidos por la UAE DIAN, doctrina en la que se amparó la contribuyente.
- Copia de la declaración de renta La Contribuyente.

No pidió pruebas adicionales.

2.-Allegadas por la parte demandada UGPP.

Solicitó se tengan como pruebas los antecedentes administrativos aportados con la contestación de la demanda y no pidió pruebas adicionales.

Se deja constancia que para las pruebas allegadas no se requiere de audiencia para su práctica, por tanto, se incorporarán al proceso, y se trasladará a las partes para que ejerzan la contradicción si a bien lo tienen.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de conformidad con la parte motiva de la presente providencia para que las partes se pronuncien respecto de las mismas dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) para que alleguen sus alegatos de conclusión. En firme la decisión se proferirá el fallo de fondo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **NATALIA DEL PILAR CASTELLANOS FLECHAS**, identificada con cédula de ciudadanía 52.931.258 y tarjeta profesional 159.810 del C. S. de la J como apoderada de la DIAN, para que actúe en nombre y representación de la entidad, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 164 del expediente, archivo 10 página 37 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

SAP

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **21 de septiembre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

Angela María Echeverri Ramirez
Secretaria